Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00075-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 de junio de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.** con RUC N° 20402825481, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00018513-2023, presentado el 20.03.2023, contra la Resolución Directoral Nº 00367-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.02.2023, que la sancionó con una multa de 10.220 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP.

(ii) El expediente PAS Nº 00000793-2020.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-009178 y N° 02-AFIP-009178, de fecha 07/09/2020, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de enlatado de la empresa recurrente, ubicada en el distrito de Chimbote, provincia Santa y región Ancash, dejó constancia de los siguientes hechos: *"(…) que en las instalaciones de la planta de enlatado el personal realizaba trabajos de limpieza y mantenimiento, no observándose cámaras isotérmicas en la zona de recepción de materia prima. Se realizó la trazabilidad de la recepción del recurso anchoveta desde el 15/09/2020 al 04/10/2020 solicitándole al representante las Guías de Remisión Remitente, Reportes de Recepción y Partes de Producción contrastando con el cuadro de descarga del Sistema de Registro del Programa de Inspectores (SIRPI) de fecha 15/09/2020 al 01/10/2020, verificándose que con fecha 30/09/2020 al 04/10/2020 no ingresaron a la planta de enlatado INVERSIONES QUIAZA SAC las siguientes cámaras isotérmicas con recurso anchoveta:*

Fecha de Descarga	E/P/ Matrícula	Guía Rem. Remit.	Cámara	Peso kg.	Emisor de Guía	Acta de Muelle	Punto de Partida
30/09/2020	Santa María	005-000898	DSB-802	4000	Inversiones Quiaza SAC	N° 02-AFID-007818	Muelle
30/09/2020	ZS-27608-CM	005-000899	B8E724	5500	Inversiones Quiaza SAC	N° 02-AFID-007819	Municipal
o1/10/2020	Santa María/ZS-27608-CM	001-000438	H11-876	4140	Artesanales del Santa SAC	N° 02-AFID-008146	Centenario

Al verificar según Acta de Fiscalización de Desembarque N° 02-AFID-007818 de fecha 30/09/2020 que las Guías de Remisión Remitente 005-000898 y N° 000899 fueron emitidas por la Razón Social Inversiones Quiaza SAC con RUC 20402825481, se solicita la información de la recepción, y procesamiento del recurso anchoveta procedente de la EP Santa María/ZS-27608-CM (…) presentado los partes de producción de fecha desde el 30/09/2020 al 04/10/2020 donde se constata lo referido; asimismo manifestó desconocer la ubicación de las Guías de Remisión Remitente al encontrase a cargo del personal administrativo, no teniendo respuesta alguna hasta el término de la fiscalización, por lo cual se le comunicó que se levantará las presentes actas de fiscalización pro la presunta comisión de infracción al no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (…)".

1.2 Con Notificación de Cargos Nº 00356-2022-PRODUCE/DSF-PA se notificó a la empresa recurrente con fecha 02.03.2022 el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción previstas en el inciso 3) del artículo 134º del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción Nº 00173-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[1] de fecha 03.05.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00367-2023-PRODUCE/DS-PA[2], de fecha 22.02.2023, se sancionó a la empresa recurrente con la sanción indicada en el acápite de Vistos, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00018513-2023 de fecha 20.03.2022, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00367-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.02.2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente alega que ni en el Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-009179 ni en el Acta N° 02-AFIP-009178 de fecha 07 de octubre de 2020 se ha determinado que dichas cámaras isotérmicas con las guías de remisión ingresaron a sus instalaciones; sin embargo, se les sanciona por haber infringido el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, pese a que e Ing. Yavar Briceño Sánchez, encargado de su planta, dejó constancia en el rubro de observaciones, que: *"se desconoce la procedencia de las cámaras en mención, ya que nunca ingresaron a la planta".* Además, desconocen la procedencia de dichas guías de remisión que fueron actuadas en su agravio.

2.2 Asimismo, refiere que dentro del presente procedimiento sancionador dejó constancia que las Guías de Remisión se encontraban en potestad del señor Carlos Alberto Rodríguez Chin Fon, que ostenta el cargo de Jefe de Almacén, y fue quien realizó la denuncia de pérdida de las guías ante la Comisaría de La

[1] Notificado a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción Nº 00002170-2022-PRODUCE/DS-PA el día 10.05.2022.
[2] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal Nº 00000785-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 27.02.2023.

Libertad (Chimbote) de la Policía Nacional del Perú Regpol- Ancash; por lo que debería considerarse esta situación como caso fortuito o fuerza mayor, en aplicación del artículo 1315° del Código Civil, más aún si la ley en ninguna parte prevé una sanción de multa ni otra parecida por la pérdida involuntaria de documentos.

2.3 Asimismo, invoca los principios de legalidad, licitud, debido procedimiento y razonabilidad; dado que el monto de la multa es arbitraria y descomunal.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3) del artículo 134º del RLGP y si la sanción habría sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG[3], por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: "*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*".

5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación*

[3] "***Artículo 218°. - Recursos administrativos***
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."

racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[4], se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP**.**

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3) determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO	**INFRACCIÓN**	**TIPO DE INFRACCIÓN**	**DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**
TIPO DE SANCIÓN			
INFRACCIONES GENERALES			
3	*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.*	GRAVE	MULTA DECOMISO DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[5], en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

[4] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.
[5] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que*: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".* En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"*[6]*.* En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) De lo señalado en el párrafo precedente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 77º de la LGP, que establece: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

d) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[7], se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP**.**

e) El inciso 3) del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *"**Presentar información o documentación incorrecta** al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, **o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización,** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio" (el resaltado es nuestro).*

f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA señala: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

[6] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

[7] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

g) De otra parte, el artículo 14° del REFSPA establece: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

h) El numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

i) En ese sentido, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

j) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

k) Por otro lado, el literal b) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE[8], en relación al ámbito de aplicación de dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

(…)

b) Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo comprenden a las plantas industriales de procesamiento y las plantas de procesamiento pesquero artesanal".

l) Asimismo, el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del mencionado Reglamento, señala lo siguiente:

"Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

[8] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29.10.2013

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(…)

c) Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes".

m) Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, entre otras, establece las siguientes:

"Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

(…)

9.6. **Verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos, que tengan en posesión**; según corresponda. **La falta de acreditación de la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos** y de los descartes y residuos que tengan en posesión, **ocasionará el decomiso**, **sin perjuicio de la sanción aplicable.**

9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores** del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, **en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido** o según las disposiciones legales vigentes.

n) Asimismo, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, el artículo 10° del REFSPA, establece lo siguiente:

"Artículo 10.- La fiscalización

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo

de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.

10.2 Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado".

o) En ese sentido, el ítem 8 del numeral 6.1 del artículo 6 del REFSPA, señala como facultad de los fiscalizadores: *"**Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa más no limitativa: El parte de producción, **guías de remisión** y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora".* (Resaltado nuestro).

p) Además, el contenido de la guías de remisión y su presentación no solamente corresponde a un mandato de la normativa pesquera, sino también deriva de lo dispuesto en el Reglamento de Comprobante de Pago[9] emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, en cuyo literal b), del inciso 1.12, numeral 2 del artículo 19° establece que en las **guías de remisión se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes**; con lo que, se colige que es responsabilidad de la empresa recurrente, tener la documentación que acredite el origen legal y procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente y cuando sea requerida por los funcionarios que realizan actividades de fiscalización.

q) De la evaluación de las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-009178 y N° 02-AFIP-009179, levantadas a la empresa el día 07.09.2020, se observa que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción con la finalidad de efectuar la trazabilidad de la recepción del recursos hidrobiológico anchoveta desde el 15.09.2020 al 01.10.2020, en la PPPP de enlatado INVERSIONES QUIAZA S.A.C., de propiedad de la empresa recurrente, solicitaron al representante de dicha planta las guías de remisión remitente, reportes de recepción y partes de producción para contrastar dicha información con el Cuadro de Descarga del Sistema de Registro del Programa de Inspectores (SIRPI) de fechas 15.09.2020 al 01.10.2020, constrastando que en las fechas del 30.09.2020 al 04.10.2020 no ingresaron a la referida planta de enlatado las cámaras isotérmicas de placa D5E-802 y B8E-724, cuyas Guías de Remisión 005-000898 y 005-000899 tenían como remitentes a la empresa INVERSIONES QUIAZA S.A.C.; no obstante, del Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-007818, levantada a la embarcación pesquera Santa María en el Muelle Municipal Centenario, el día 30.09.2020, el fiscalizador dejó constancia que **las Guías de Remisión 005-000898 y 005-000899 fueron emitidas por la PPPP de destino**; es decir por la Razón Social **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.** con RUC N° 20402825481; sin embargo, el representante de la dicha planta el día de la fiscalización, esto es el 07.09.2020, manifestó que no recepcionaron ni procesaron recursos provenientes de dichas cámaras isotérmicas presentando los

[9] Aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.

partes de producción de fechas 30.09.2020 al 04.10.2020; por lo que contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, se observa que ésta presentó información incorrecta respecto al destino del recurso hidrobiológico anchoveta transportado en las cámaras isotérmicas de placa D5E-802 y B8E-724 a través de las Guías de Remisión 005-000898 y 005-000899; dado que no habrían llegado a su destino predeterminado; conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

r) Respecto a lo alegado por la empresa recurrente que el responsable de las Guías de Remisión es el señor Carlos Alberto Rodríguez Chin Fon, Jefe de Almacén, quien sufrió la pérdida de las Guías de Remisión 005-000898 y 005-000899, las cuales habrían sido actuadas en su agravio y que además éste interpuso la respectiva denuncia en la Comisaría, cabe señalar que:

- La Plataforma Digital Única del Estado Peruano[10] define a la Guía de Remisión como: *"**La guía de remisión** es un documento que **sirve para sustentar el traslado de bienes desde un lugar hacia otro**, como un almacén, depósito o establecimiento, y **es de uso obligatorio exigido por la Sunat**"*. (Resaltado nuestro).
- De otra parte, el Decreto Ley N° 25632[11] y sus modificatorias, establece que **la SUNAT regulará la emisión de documentos** que estén **relacionados** directa o indirectamente **con los comprobantes de pago**; tales como: **guías de remisión**, notas de débito y notas de crédito.
- El numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago establece como uno de los supuestos para declarar la baja de documentos el que éste haya sido robado o extraído, para cuyo efecto deberá el administrado sustentar la baja con la copia certificada de dicha denuncia policial, la cual deberá efectuarse con anterioridad a la declaración de baja de documentos robados o extraídos.
- De la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante escrito con Registro N° 00075957-2020 de fecha 14.10.2020, la empresa recurrente formuló sus descargos a la imputación de cargos por la comisión de la infracción al inciso 3) del artículo 134° del RLGP, adjuntando para cuyo efecto una copia certificada gratuita de la denuncia policial por pérdida de las Guías de Remisión 005-000898, 005-000899 y 005-000900; sin embargo, de la valoración de dicho documento se advierte que el señor Carlos Alberto Rodríguez Chin Fon presenta dicha denuncia al día siguiente de la fiscalización realizada a la planta de la empresa recurrente, alegando que la fecha de la pérdida de los documentos fue el 25.09.2020, es decir 05 días antes de su emisión en el Muelle Municipal Centenario; en ese sentido, la empresa recurrente no ha presentado medio probatorio fehaciente que acredite la aseveración vertida constituyendo ésta una declaración de parte que no desvirtúa lo constatado y señalado por el fiscalizador en el Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-009178, Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-009179 y el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001355, por lo que lo señalado por la empresa recurrente en este extremo no desvirtúa la comisión de la infracción que se le imputa.

[10] Disponible en https://www.gob.pe/7899-guia-de-remision
[11] Establecen la obligación de emitir comprobantes de pago en las transferencias de bienes, en propiedad o en uso, o en prestaciones de servicios de cualquier naturaleza.

s) Por lo que, considerando el marco normativo expuesto en los párrafos precedentes, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento la Administración ofreció como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001355, 2) Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-009178, 3) Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-009179, 4) Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-007818, y, 5) Guías de Remisión Remitente 005-N° 000898 y 005-N° 000899; documentación que fue debidamente valorada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

t) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente el día 07.10.2020 brindó información incorrecta al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, así como tampoco contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

u) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

a) El inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

b) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

c) Que, en relación al procedimiento administrativo sancionador, por el principio de legalidad *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias*

administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

d) Respecto al principio de tipicidad *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".*

e) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

f) El inciso 3) del artículo 134° del RLGP establece como infracción la conducta de: "***Presentar información o documentación incorrecta*** *al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o* ***no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización****, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.*

g) El Cuadro de Sanciones del REFSPA prevé para la infracción al código 3, la sanción de: Multa y decomiso del total de los recursos hidrobiológicos.

h) En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00367-2023-PRODUCE/DS-PA se observa que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, ésta ha sido emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, respetando los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar; así como los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarren su nulidad. Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 020-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.06.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00367-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/21 09:21:35-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/21 08:58:52-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/21 09:17:05-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/06/21 08:54:32-0500